

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-068/2022.

**DENUNCIANTES:** JULIO RAMÓN  
MENCHACA SALAZAR.

**DENUNCIADA:** ALMA CAROLINA  
VIGGIANO AUSTRIA.

**MAGISTRADO  
PONENTE:** LEODEGARIO  
HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta de mayo de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

Vistos, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador,<sup>2</sup> por el que se declara **EXISTENTE** la infracción denunciada por Julio Ramón Menchaca Salazar<sup>3</sup> consistente en la difusión de expresiones calumniosas, derivado de la publicación de un video en la red social Facebook, atribuible a **ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA**,<sup>4</sup> en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Hidalgo, postulada por la coalición “Va por Hidalgo”, integrada por los partidos Acción Nacional<sup>5</sup>, Revolucionario Institucional<sup>6</sup> y de la Revolución Democrática<sup>7</sup>.

## ANTECEDENTES

### I. Proceso Electoral Local.

**1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre del dos mil veintiuno inició el Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo<sup>8</sup>.

**2. Calendario electoral.** Mediante acuerdo IEEH/CG/178/2021<sup>9</sup> se establecieron las diversas fechas y actividades del Proceso Electoral Local:

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante PES.

<sup>3</sup> En adelante Quejoso/ Denunciante.

<sup>4</sup> En adelante la denunciada.

<sup>5</sup> PAN.

<sup>6</sup> PRI.

<sup>7</sup> PRD.

<sup>8</sup> En adelante proceso electoral.

<sup>9</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:  
<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

- **Periodo de Precampaña.** Del dos de enero al diez de febrero.
- **Periodo de Inter campaña.** Del once de febrero al dos de abril.
- **Registro de candidaturas.** Del diecinueve al veintitrés de marzo.
- **Periodo de Campaña.** Del tres de abril al primero de junio.
- **Jornada electoral.** El cinco de junio.

## II. Tramite del PES<sup>10</sup>.

1. **Denuncia.** En fecha treinta de marzo, el denunciante por conducto de su apoderada legal<sup>11</sup> presentó en Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo escrito de queja, en contra de la denunciada y la coalición “Va por Hidalgo”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, denunciando la publicación de un video a través de su página de red social de Facebook que contiene difamación y calumnia en contra del quejoso.

2. **Radicación.** El dos de mayo, el IEEH radicó y admitió la queja, la cual registró con el número de expediente **IEEH/SE/PES/104/2022**, ordenando realizar diligencias de oficialía electoral de una liga electrónica proporcionada por el denunciante, reservándose la admisión a trámite del PES.

3. **Oficialía electoral.** En la misma fecha, mediante acta circunstanciada identificada con el número IEEH/SE/OE/589/2022, en función de oficialía electoral se certificó el contenido de un link, el cual se precisará más adelante en el apartado de hechos denunciados.

4. **Medidas cautelares.** Mediante acuerdo de fecha tres de mayo identificado con el numero IEEH/SE/PES/MC/104/2022 se resolvió de forma negativa la solicitud de adopción de medidas cautelares, dentro del expediente IEEH/SE/PES/104/2022.

---

<sup>11</sup> Calidad que se acredita con copia certificada la escritura diecinueve mil ochocientos treinta cinco, pasada ante la fe del notario público número ocho del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo que contiene poder general para pleitos y cobranzas que otorga Julio Ramón Menchaca Salazar a favor de Mónica Patricia Mixtega Trejo.

**5. Contestación a la denuncia, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.** Mediante diligencia de fecha once de mayo, el Instituto tuvo únicamente al representante Suplente del Partido Acción Nacional, dando contestación a los hechos objeto de denuncia; y resolvió tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, así como sus respectivos alegatos.

**6. Informe circunstanciado.** En la misma fecha, el Instituto formuló su respectivo informe.

#### **IV. Actuaciones del Tribunal Electoral.**

**1. Recepción del expediente.** El día once de mayo se recibió en oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEH/SE/DEJ/1397/2022, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió el expediente **IEEH/SE/PES/104/2022.**

**2. Registro y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó el registro de dicho expediente con el número **TEEH-PES-068/2022**, mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su resolución.

**3. Radicación.** El doce de mayo, el Magistrado Ponente radicó el expediente en su ponencia bajo el número previamente ya asignado.

**4. Incidente de aclaración.** La denunciada por conducto de su apoderada legal promovió incidente de aclaración, el cual fue resuelto en fecha diecisiete de mayo.

**5. Cierre de Instrucción.** Al encontrarse debidamente integrado el PES, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución, al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los PES, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>13</sup>; 337, fracción II, 338 Bis, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo<sup>14</sup>; 1, 2, 12, fracción II, 16, fracción, IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 17, fracción XIII, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de una queja que ha sido sustanciada por el Instituto relacionada con el proceso electoral en curso y se encuentran en estado de resolución.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Una vez que el magistrado ponente observa que no existen deficiencias u omisiones en la tramitación del PES, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de esclarecer, si como lo advierte el quejoso, la denunciada incurrió en una falta por la publicación de un video a través de su red social de Facebook que contiene difamación y calumnia en contra del quejoso.

Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 340 y 341, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**TERCERO. Hechos denunciados, contestación, alegatos y pruebas.** Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento

---

<sup>12</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>13</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>14</sup> En adelante Código Electoral.

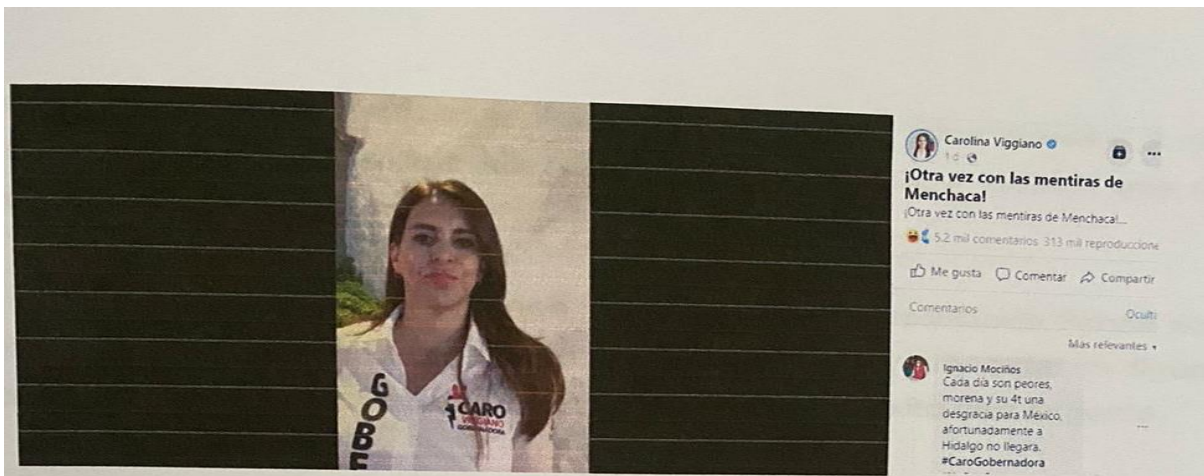
especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia.

**Hechos denunciados.** La publicación por parte de la denunciada de un video a través de su página de red social de Facebook que contiene difamación y calumnia en contra del quejoso, en virtud de lo siguiente:

- Que en fecha veinte de abril aproximadamente a las veintidós horas, se publicó en el perfil personal de la red social Facebook de ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, contenido que calumnia y difama a Julio Ramón Menchaca Salazar, sobre pasando la línea de la sana crítica y el discurso de altura en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/1246210489480157>

El contenido de dicha publicación es el siguiente:



*“Buenas noches, una vez más, las mentiras de Menchaca.*

*Resulta que el día de hoy, se atrevió a editar este recibo, que es un recibo suyo, de un edificio, que está ubicado en Salamanca ciento cinco, en Parque Hidalgo, en Pachuca, un edificio de tres pisos donde dice que es de gestión, pero no gestiona nada.*

*Lo editó y en lugar de su nombre puso el mío, este es tu recibo Menchaca, y de él se desprende que paga cincuenta y tres pesos, por tres pesos, que se supone deberías pagar lo que corresponde.*

*Ahora resulta, que además de flojo, misógino, eres codo. Mira, este es el recibo. Sí mientes, sí robas, y sí traicionas, pero te veo mañana, aquí en Huichapan en el Debate, te diré tus verdades”.*

- Que las afirmaciones vertidas por la denunciada tienen por objeto difamar y calumniar, al quejoso y denostar la figura pública de un candidato.
- Dichas afirmaciones conllevan una afectación a la libertad democrática, pues se lesiona el reconocimiento que se debe a los demás.
- El mensaje difundido, es verbal y proviene de la denunciada quien en uso de la palabra a través de un discurso difamatorio y calumniador lanzando expresiones que **involucran delitos como el robo**, sin sustento con ningún medio probatorio, más el simple ánimo de denostar.
- La conducta de la denunciada no se puede justificar amparada bajo la libertad de expresión, ante la restricción de expresiones que calumnien a las personas.
- Al existir propaganda que difama y calumnia al quejoso se vulnera el marco legal y la sana contienda con un discurso que genera violencia verbal.
- La denunciada afirma sin fundamento alguno que el quejoso es misógino, flojo, codo, además **que roba** y traiciona.
- Ninguna persona tiene derecho a utilizar la libertad de expresión para proferir insultos, calumnias y difamaciones como lo hace la denunciada al referir que el quejoso es un misógino.

**Contestación a la denuncia.** Por su parte, la **denunciada**, así como los Partidos Políticos **PRI** y **PRD** no comparecieron dentro del presente PES a pesar de estar debidamente notificados y emplazados.<sup>15</sup>

Por su parte el **PAN** por conducto del representante suplente ante el Consejo General del IEEH manifestó lo siguiente:

- Su representada observó la normativa electoral, pues del contenido no se advierte ningún elemento constitutivo de infracción.

---

<sup>15</sup> Lo anterior consta en autos del expediente 49, 50, 51, 55, 56, 57 y 58

- El eje central del mensaje es de contenido genérico, pues solo se emite una opinión de relevancia política, la cual constituyen un genuino ejercicio de su libertad de expresión.
- En el contexto del video denunciado, no puede considerarse como un mensaje en contra del quejoso, pues las mismas se encuentran dentro de la libertad de expresión.
- Los mensajes denunciados constituyen un acto de su libertad de opinión a través de un mensaje difundido en una plataforma digital.
- No debe considerarse como una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos, es por ello que la denunciada en ningún momento violó los preceptos de la normativa electoral.

**Pruebas ofrecidas y admitidas de las partes.** En su oportunidad, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que las partes aportaron los medios probatorios que consideraron pertinentes.

- ✓ **Prueba técnica.** Consistentes en el contenido de la publicación del mensaje, video y notas que se encuentran en la liga:

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/1246210489480157>

La cual fue ofertada **por el quejoso**.

- ✓ **Las documentales públicas** consistentes en:
  - a) Copia certificada del testimonio 19535 de fecha veintisiete de enero, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas que otorga el señor Julio Ramón Menchaca Salazar a favor de Mónica Patricia Mixtega Trejo.

b) Testimonio 20188 de fecha veintiséis de abril, que contiene la protocolización del acta notarial de **fe hechos**, levantada por el notario público número 8, Licenciado M. Pedro Velázquez Bárcena del Distrito Judicial de Tula de Allende Hidalgo, el día veinticinco de abril mediante diligencia efectuada a solicitud de Mónica Patricia Mixtega Trejo, respecto del contenido de un video publicado por la denunciada contenida en la liga electrónica <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/1246210489480157> el día veinte de abril a las 21:48 horas, en la página de Facebook registrada con el nombre de “Carolina Viggiano”.

c) Acta circunstanciada identificada con la clave IEEH/SE/OE/589/2022, mismo que se instrumenta en atención al punto sexto del acuerdo de radicación de fecha dos de mayo dentro del PES, IEEH/SE/PES/104/2022, en la cual se certifica que el contenido de la liga electrónica, no pudo ser consultado.

Documentales las cuales las dos primeras fueron **aportadas** por el **quejoso** y la tercera aportada por el quejoso y **recabada** por la **autoridad administrativa electoral**.

✓ **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que obra dentro del expediente.

✓ **La presuncional.** En sus dos aspectos legal y humana.

Pruebas que fueron ofrecidas por el **quejoso** y el **PAN**.

### **Reglas de valoración de las pruebas.**

Los medios probatorios señalados, son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 322, 323, y 324 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por tanto, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de



la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante precisar que, en cuanto a la materia probatoria, los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión de pruebas documentales y técnicas.<sup>16</sup>

Por otra parte, solo serán son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

**d) Alegatos.** En la respectiva Audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el once de mayo, se tuvo al PAN realizando manifestaciones en vía de alegatos.

---

<sup>16</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior de rubro y contenido: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

**CUARTO. Materia del procedimiento y metodología.**

**Metodología.** Este Tribunal Electoral deberá determinar si en el caso se actualizan o no las infracciones atribuidas a la denunciada, consistentes la publicación de un video a través de su página de red social de Facebook que contiene difamación y calumnia en contra del quejoso.

De manera, que la metodología para el estudio del presente asunto se efectuará en el orden secuencial y atendiendo a los elementos siguientes:

- A.** Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B.** En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C.** En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

**QUINTO. Análisis de fondo.** Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con la infracción objeto de la presente resolución.

En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida:

**A) Determinar si los hechos que motivaron la denuncia se encuentran acreditados.**

Del cúmulo de elementos probatorios que obran en autos y que han sido descritos en líneas anteriores, analizados y valorados tanto en lo individual como de manera conjunta, adminiculados unos con otros, es decir documentales públicos, instrumental de actuaciones y presuncional, en relación con los hechos afirmados por los denunciantes y que han sido reconocidos por los denunciados, se tiene por acreditado lo siguiente:

**a) Existencia de la publicación.** El quejoso refiere que la denunciada difundió un video a través de su página de red social de Facebook que contiene difamación y calumnia en contra del quejoso y, para acreditarlo, ofreció como medio de prueba el testimonio número veinte mil ciento ochenta y ocho, de fecha veintiséis de abril, que contiene la protocolización del acta notarial de **fe de hechos**, levantada por el notario público número 8, Licenciado M. Pedro Velázquez Bárcena del Distrito Judicial de Tula de Allende Hidalgo, el día veinticinco de abril mediante diligencia efectuada a solicitud de Mónica Patricia Mixtega Trejo.<sup>17</sup>

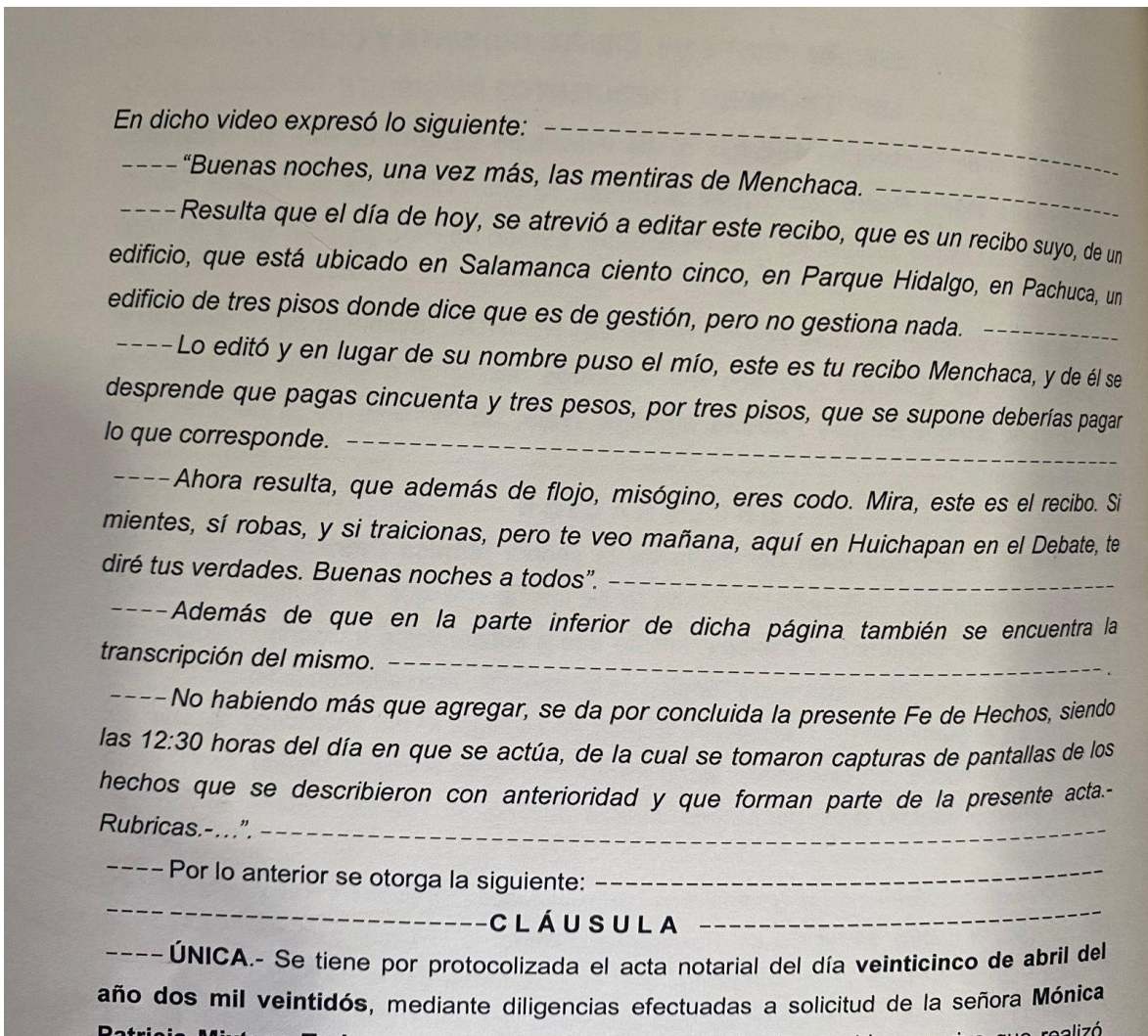
Del referido testimonio notarial<sup>18</sup> ofrecido por el quejoso con la finalidad de acreditar la infracción electoral denunciada, se advierte que se dio fe de la existencia y contenido del video publicado por la denunciada contenida una liga electrónica,<sup>19</sup> la cual tiene la duración de un minuto con tres segundos y fue difundido el día veinte de abril a las 21:48 horas, en la página de Facebook registrada con el nombre de “Carolina Viggiano”, en el cual la denunciada expreso lo siguiente:

---

<sup>17</sup> Representante legal de quejoso.

<sup>18</sup> Documental que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral.

<sup>19</sup> <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/1246210489480157>



Del contenido del video referido con antelación, el cual se encuentra contenido en la página electrónica señalada en el instrumento notarial, se advierte en lo que interesa, las frases siguientes:

“...una vez más, las mentiras de **Menchaca**”  
 “...se atrevió a editar este recibo, que es un recibo suyo.”  
 “...lo editó y en lugar de su nombre puso el mío.”  
 “...ahora resulta, que además de flojo, misógino, eres codo.”  
 “...sí mientes.”  
 “... **sí robas...**”  
 “..., y sí traicionas”

Por otro lado, el PAN dijo, que del mensaje que emitió su representada no se advierte ningún elemento constitutivo de infracción, **pues solo se emite una opinión de relevancia política**, la cual constituyen un genuino ejercicio de su libertad de expresión **difundido en una plataforma digital**, es por ello que la denunciada en ningún momento violó los preceptos de la normativa electoral.

Además, ofreció la certificación de la existencia y contenido de la publicación denunciada, el cual se asentó en el acta circunstanciada identificada con la clave IEEH/SE/OE/589/2022, mismo que se instrumentó en atención al punto sexto del acuerdo de radicación de fecha dos de mayo dentro del PES, IEEH/SE/PES/104/2022, donde se estipulo que el contenido de la liga electrónica, no pudo ser consultado.

No obstante, a ello, se tienen por acreditadas las expresiones aludidas, derivado del contenido del acta notarial al ser un documental publica con pleno valor probatorio y por ser un hecho reconocido por el representante del PAN, ello de conformidad con el artículo 322, 324 del Código Electoral.

**b) Calidad de la denunciada.** Resulta un hecho público y notorio que la denunciada al momento de realizar las publicaciones denunciadas se encontraba conteniendo como candidata a la gubernatura del estado de Hidalgo por la Colación Va Por Hidalgo, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

**c) Titularidad.** Es un hecho reconocido y no controvertido, que la titular de la cuenta de Facebook, de la cual se desprenden las publicaciones, lo es la denunciada, mismo que ha utilizado desde el periodo de precampaña.<sup>20</sup>

**B. Análisis de los hechos acreditados, con la finalidad de determinar si constituyen o no infracciones a la normatividad electoral.**

**- Libertad de expresión y calumnia**

El artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre

---

<sup>20</sup> Aunado a que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional.

y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

Por su arte, a través del artículo 471 segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>21</sup> se define el concepto de calumnia, como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En relación a lo anterior, en el artículo 443, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE<sup>22</sup>, se estableció como infracción la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.

Ahora bien, el marco convencional dispone, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, párrafo 1, el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

---

<sup>21</sup> En adelante LEGIPE

<sup>22</sup> Norma especializada en la materia a la que se acude supletoriamente.

En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- i. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- ii. La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

De esta forma, podemos concluir que se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que se realizan a través de propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros.

Por su parte, el Código Electoral prevé, en sus artículos 107, 127 y 132, la prohibición de que los partidos políticos, durante las campañas electores, no podrán difundir propaganda que contenga expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden.

Aunado a la anterior, se ha establecido como limite a la propaganda política y electoral, el uso de expresiones que calumnien a las personas, ya sea en el contexto de una opinión, información a debate, en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era

falso<sup>23</sup>. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

Por lo que, estableció que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

**a) Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.

**b) Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

De esta forma, estableció que solo con la reunión de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

De lo anterior, se desprende expresamente quiénes pueden ser infractores de la conducta reprochable en estudio:

- partidos políticos,
- coaliciones,
- aspirantes a candidatos independientes,
- **candidatos de partidos** e independientes,
- observadores electorales, y
- concesionarios de radio y televisión.

Por su parte, la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, SUP-REP42/2018, sostuvo que la imputación de hechos a delitos falsos por parte de partidos políticos a

---

<sup>23</sup> Así lo establecido, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).



los candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

Así mismo, en el SUP-JE-072/2022 y su acumulado, ha fijado parámetros para tener actualizada la calumnia, los cuales deben satisfacerse siendo los siguientes:

- **El sujeto que fue denunciado.** En este caso es importante considerar que, entre quienes pueden ser sancionadas por calumnia electoral, se encuentran los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas.
- **Elemento objetivo.** Consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

Y que, para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante comunicación de hechos (no de opiniones), en ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la transmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor y que los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.

Que, además, en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.

Y que, no obstante, la difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.<sup>24</sup>

De esta forma, se estableció que solo con la reunión de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de ideas incluso las que puedan considerarse como críticas severas, molestas a perturbadoras.

**Caso concreto.** El quejoso por conducto de su representante legal denunció a Alma Carolina Viggiano Austria, por difundir un video quien hace abuso de la palabra y discurso difamatorio y calumniador lanzando expresiones y epítetos que involucran delitos como “el robo” sin sustento con ningún medio probatorio, más que el simple ánimo de denostar.

Como los siguientes.

1. *“Buenas noches, una vez más, las mentiras de **Menchaca**”*
2. *“Resulta que el día de hoy, **se atrevió a editar este recibo, que es un recibo suyo**, de un edificio, que está ubicado en Salamanca ciento cinco, en Parque Hidalgo, en Pachuca, un edificio de tres pisos donde dice que es de gestión, pero no gestiona nada”*
3. *“**Lo editó y en lugar de su nombre puso el mío, este es tu recibo Menchaca**, y de él se desprende que paga cincuenta y tres pesos, por tres pesos, que se supone deberías pagar lo que corresponde”*
4. *“Ahora resulta, que además de flojo, misógino, eres codo”*
5. *“Mira, este es el recibo”*

---

<sup>24</sup> SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-106/2021.

6. *“Sí mientes”*
7. **” Sí robas”**,
8. *“Y sí traicionas”*
9. *“Pero te veo mañana, aquí en Huichapan en el debate, te diré tus verdades”*

Por ello, la controversia consiste en dilucidar si el video denunciado constituye propaganda que incluye expresiones con las que se calumnia al quejoso y, de ser el caso, si le son atribuibles a la parte denunciada.

Por principio, resulta necesario establecer el contexto del video denunciado, el cual fue difundido a partir del día veinte de abril a las 21:48 horas y hasta por lo menos el día en que se realizó la certificación notarial de fe hechos, siendo esto el día veinticinco de abril, en la red social de Facebook de Alma Carolina Viggiano Austria, candidata a la gubernatura de Hidalgo postulada por la Colación Va Por Hidalgo, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional en el actual proceso electoral.

De acuerdo con el acta notarial de referencia en el contenido del video se advierte que la denunciada emite un discurso en el cual arremete manifestaciones contra lo que ella alude son otra vez las mentiras del quejoso.

Refiere que el quejoso se atrevió a editar un recibo, de un edificio que está ubicado en Salamanca 105 en el Parque Hidalgo de la ciudad de Pachuca, el cual refiere es de tres pisos que se utiliza para realizar gestiones del quejoso.

El discurso de referencia es con la intención de hacer público que el quejoso editó ese recibo el cual le pertenece, con la finalidad de poner

el nombre de la denunciada y que de él se desprende que solo paga \$53 pesos por un edificio de tres pisos, lo que se traduce en decir no paga lo que corresponde.

Y, concluye dicho mensaje la denunciada refiriendo que el quejoso además de flojo, misógino, es codo, que sí miente, si roba y sí traiciona.

Atento lo anterior este órgano jurisdiccional tiene elementos suficientes para concluir lo siguiente:

- El día veinte de abril a las 21:48 horas, en la página de Facebook registrada con el nombre de Carolina Viggiano, se realizó la publicación del video denunciado, mismo que se ubica en la dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/1246210489480157>.

- La publicación se realizó durante la secuela del proceso electoral ordinario 2021-2022 para la elección de la Gubernatura el estado de Hidalgo.
- El contenido del video puede consultarse en el acta notarial de **fe de hechos**, levantada por el notario público número 8, Licenciado M. Pedro Velázquez Bárcena del Distrito Judicial de Tula de Allende Hidalgo, el día veinticinco de abril mediante diligencia efectuada a solicitud de la representante legal del quejoso.
- La titular de la cuenta de Facebook, en la cual se difundió el video denunciado lo es la denunciada.
- La denunciada no controversió la imputación de la publicación denunciada, a pesar de estar debidamente emplazada en el PES.
- El PAN asumió que el mensaje que emitió su representada no se advierte ningún elemento constitutivo de infracción, pues solo se emite una opinión de relevancia política, la cual constituyen un genuino ejercicio de su libertad de expresión difundido en una plataforma digital.

- Es un hecho público y notorio, que Alma Carolina Viggiano Austria es candidata de la Coalición “Va por Hidalgo” a la Gobernatura del Estado de Hidalgo en el actual proceso electoral.
- De todas las expresiones contenidas en el video denunciado se advierte que el único en el cual la denunciada imputa un delito es el de “sí roba”.

Atento a lo anterior de las expresiones previamente enumeradas, este tribunal no advierte la configuración de calumnia, con excepción de la enumerada con el número 7, ello porque de las primeras se tratan de manifestaciones genéricas realizadas en un debate público con la finalidad de ganar y restar adeptos en los comicios.

Ahora bien, para realizar el análisis de la expresión “Sí *robas*”, resulta necesario precisar que el Código Penal para el Estado de Hidalgo en su artículo 203, define como **robo**, apoderarse de una cosa mueble ajena, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la Ley.

En ese sentido, el robo se encuentra tipificado como delito en el referido Código Penal, por lo que si en el video denunciado quedo acreditado que la denunciada realizó manifestaciones en contra del quejoso aduciendo “sí robas,” de él se advierte que el mensaje que se envía a la ciudadanía, es que ha cometido actos indebidos en contra de la ley, como lo es apoderarse de cosa ajena.

Así, las manifestaciones de que el quejoso “sí roba”, se dirigen a la ciudadanía, quienes al escuchar el mensaje asimilan este término con un acto ilícito que la ley penal señala como delito, con lo cual se actualiza el elemento objetivo de la calumnia.

Por ello, de las manifestaciones vertidas en el video contenido en la liga electrónica proporcionado por el quejoso las cuales constan en el instrumento notarial al cual se ha referido en líneas anteriores, da cuenta

de la imputación directa a "Menchaca" (el quejoso) el delito de robo, pues la denunciada al emitir su discurso afirma "sí robas".

Por otra parte, como se dijo previamente el PAN aduce que, en el mensaje que emitió su representada no se advierte ningún elemento constitutivo de infracción, pues solo se emite una opinión de relevancia política, la cual constituyen un genuino ejercicio de su libertad de expresión difundido en una plataforma digital.

Con ello no solo se acepta la autoría y contenido de la publicación denunciada, sino que también afirma que dichas manifestaciones constituyen un ejercicio de libertad de expresión.

No obstante, tanto la denunciada como el PAN, son omisos, en aportar prueba alguna que soporte su dicho, de manera que, **no existe hecho o probanza alguna que acredite el hecho delictivo que le atribuye la denunciada al quejoso, por lo que se cumple con el elemento subjetivo de la calumnia** consistente en que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Ya que la denunciada a pesar de estar debidamente emplazada no compareció en la sustanciación del PES ante el IEEH, ni aportó probanza alguna que sustente su dicho.

Es decir, dejó de controvertir, de manera frontal, las consideraciones en las que el quejoso le atribuyó la responsabilidad por la publicación del video denunciado, pues de autos del expediente se constata que se le brindó la oportunidad de contestar la denuncia y comparecer al procedimiento sancionador en la etapa de audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el once de mayo, con la finalidad de que aportara mayores pruebas de descargo para deslindarse de la responsabilidad que se le atribuía **o en su caso acreditar la**

**veracidad de la imputación del delito realizada al quejoso ante la afirmación de que “Sí roba”, lo que en el caso no ocurrió.**

Conforme a ello, el estudio de las manifestaciones de la denunciada no puede limitarse a estimarse como una opinión o una crítica severa o incómoda, ya que el mensaje va más allá, porque lejos de emitir una opinión o hacer una crítica, afirma como cierto, un hecho que constituye una conducta delictiva con el objetivo de violentar el derecho al honor o reputación de una persona y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

Lo anterior, porque para estar en condiciones de sostener que una manifestación encuentra amparo en la libertad de expresión, se debe partir de la base que existen elementos mínimos de veracidad<sup>25</sup>, conforme a los cuales hacen presumir su licitud.

Atento a ello, las expresiones de la denunciada “sí robas”, no tienen sustento alguno, porque no genera licitud el contenido del video que difundió en su página de Facebook el día veinte de abril a las 21:48 horas, derivado de que no se respaldaron con ningún elemento de prueba.

De ahí que se concluya que ese proceder resulta ilícito, porque va más allá de dar información de interés general a la ciudadanía en el contexto de la campaña electoral, **debido a que se publicó a sabiendas de su falsedad** o con tal despreocupación sobre si era falsa a o no.

Además de que del discurso, se puede advertir que no existe un intercambio de ideas, pues solo se aprecia la comunicación de un hecho con la imputación directa, cuando refiere que el quejoso se atrevió a editar un recibo que es de él, de un edificio, de tres pisos, donde dice que es de gestión, pero no gestiona nada, y que en lugar de su nombre puso el del denunciada, y afirma -“*este es tu recibo Menchaca*”-, y que

---

<sup>25</sup> Así lo ha sostenido la sala superior en el SUP-JE-72/2022 y su acumulado.

dé él se desprende que solo paga cincuenta y tres pesos, que además de flojo, misógino, es codo y dice: -*“Mira, este es el recibo-*

No obstante, de lo anterior se tiene que la denunciada, en el contenido del video refiere que el quejoso, *“se atrevió a editar un recibo, y en lugar de su nombre puso el de ella”*, ello no implicaba la permisión de imputar al quejoso de manera directa un delito como lo es el robo, como la expresión objeto de reproche, por no pagar lo que corresponde un recibo, lo cual de ninguna manera encuentra sustento en la libertad de expresión.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la expresión “sí robas” atribuida a “Menchaca” (quien es el quejoso) no constituye una opinión o percepción de la denunciada, **sino que se trata de la imputación directa de un delito** hacia la persona que ostenta la candidatura común denominada Juntos Hacemos Historia en Hidalgo Julio Ramon **Menchaca** Salazar, por robo, lo cual no encuentra sustento en la libertad de expresión, pues dicha imputación **la realiza la denunciada con conocimiento de la norma electoral que lo prohíbe**, al encontrarse conteniendo por el mismo cargo en presente proceso electoral como candidata a la gubernatura del estado de Hidalgo.

De ahí que se estime que, al tratarse de la imputación de delito falso, se acredita la calumnia, ello en razón de que la autora del mensaje contenido en video denunciado no sustenta sus expresiones con elementos mínimos de veracidad, y por lo tanto es **existente** la infracción atribuida a la denunciada Alma Carolina Viggiano Austria en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de Hidalgo por la Coalición “Va por Hidalgo”.

**C. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.**



Toda vez que quedó acreditada la infracción denunciada, resulta necesario determinar si se encuentra demostrada lo relativo a la responsabilidad, que sobre los hechos denunciados corresponde a Alma Carolina Viggiano Austria con relación a las manifestaciones aludidas.

Respecto de la candidata denunciada, el artículo 299 fracción III del Código Electoral, señala que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los candidatos a un cargo de elección popular, en el caso concreto las referidas manifestaciones le deparó un beneficio en el contexto del proceso electoral local, en específico el periodo de campaña, toda vez que resulta un hecho público notorio para este tribunal que Alma Carolina Viggiano Austria es la candidata a la gubernatura del Estado de Hidalgo por la Coalición "Va por Hidalgo".

En ese sentido, Si las manifestaciones acreditadas produjeron un beneficio a la parte infractora en el marco de su participación en una contienda electoral, resulta inconcuso que tiene responsabilidad directa sobre la comisión de los hechos denunciados.

Establecido la anterior, y toda vez que quedó acreditada la responsabilidad de la denunciada, se procede a la calificación e individualización de la sanción correspondiente

Atento a lo anterior, y una vez que ha quedada acreditada la responsabilidad de Alma Carolina Viggiano Austria, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que engloban la contravención de la norma electoral, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

En ese sentido, en principio este Tribunal tomará, entre otras, las siguientes directrices, como lo es, a) la importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se

vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla); b) los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado); c) el tipo de infracciones y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado; y d) por último si existió singularidad o pluralidad de la falta y reincidencia.

Para tal efecto, es procedente retomar la tesis 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>26</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: levísima, leve o grave; y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter, ordinaria especial o mayor.

Es importante precisar que, al establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se debe graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

---

<sup>26</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015

Atento a ello, en los precedentes antes citados, la Sala Superior ha determinado que, la sanción impuesta sobre conductas infractoras a la normativa electoral, deberán atender a la congruencia, relacionada con la culpabilidad atribuida al imputado, así como atender las circunstancias para analizar la proporcionalidad de la sanción.

Atento a la anterior, en el caso concreto se acreditó la inobservancia de los artículos 127 fracción I, y 132 párrafo segundo, con relación al artículo 312 fracción III a que permite imponer a la infractora alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 299 fracción III y 302 fracción VI del Código Electoral, establecen que son sujetos de responsabilidad por infracciones los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el código; siendo aplicable al caso concreto, por parte de la denunciada Alma Carolina Viggiano Austria, por lo que se enumera el catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

En esa tesitura, de conformidad con el artículo 317 del Código Electoral, se deben tomar en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora:

**Bien jurídico tutelado.** Como se ha razonado, la denunciada inobservó lo previsto en el artículo 127 fracción I, del Código Electoral; toda vez que emitió expresiones que transgredieron la dignidad, honor o reputación del quejoso, a través de la publicación de un video, lo cual vulnera el principio de legalidad, pues configuran calumnia la cual se encuentra prohibida por la normativa electoral.

Aunado al ejercicio del derecho a la presunción de inocencia de la quejosa, así como el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz para emitir un voto libre, consciente e informado.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- **Modo.** Las expresiones calumniosas realizadas por Alma Carolina Viggiano Austria se tuvieron por acreditadas en el video que difundió en su página de Facebook el día veinte de abril a las 21:48 horas constatadas en el testimonio notarial ofrecido como prueba por la denunciante.
- **Tiempo.** Las expresiones calumniosas se deben tener por acreditadas al menos el día de la realización del testimonio notarial en el cual quedaron constatadas las expresiones aludidas, esto es el veinte de abril.
- **Lugar.** Las expresiones realizadas se encuentran alojadas en el video constatados en el citado testimonio notarial.

**Beneficio o lucro.** La difusión de propaganda ocurrió, obteniendo un beneficio la denunciada en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de Hidalgo postulada por la Coalición “Va por Hidalgo”, en atención a que las manifestaciones vertidas le depararon un beneficio a la denunciada en el contexto del proceso electoral, en específico en el periodo de campaña, esto es, dentro del marco de su participación en la contienda electoral, las cuales se encuentran prohibidas por la normativa electoral y la finalidad que buscaba era descalificar al quejoso para obtener un beneficio en la jornada electoral.

**Intencionalidad.** Se advierte la inobservancia de la norma por parte de la denunciada, sin que se cuente con elementos que permitan presumir algún error, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que las manifestaciones denunciadas se difundieron dentro

del periodo de campañas del proceso electoral en curso, de ahí, que se actualice la trasgresión a la normativa electoral por parte de Alma Carolina Viggiano Austria.

**Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la falta es singular, puesta que solo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

**Reincidencia.** En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que la denunciada haya sido sancionada con antelación por hechos similares.

**Calificación.** En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y media de ejecución; así como la conducta desplegada consistente en la realización de expresiones calumniosas, es por lo que se considera procedente calificar la falta como **Leve**.

**Sanción a imponer.** Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**, atento a ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer Alma Carolina Viggiano Austria, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas de la omisión en que incurrió; así como a la gravedad de la falta, **una amonestación pública**, de conformidad con el artículo 312 fracción III inciso a), del Código Electoral, por lo que se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la pasible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien realizó manifestaciones calumniosas;

además reprime el incumplimiento a la normativa legal, en el caso concreto se tomaron en consideración las particularidades del caso expuestas al atender las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **existente** la violación objeto de la denuncia, en términos de la señalado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone una **amonestación pública** a **Alma Carolina Viggiano Austria**, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de Hidalgo postulada por la Coalición “Va por Hidalgo.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.